

SECRETARÍA: La apoderada del demandante, en término oportuno, para la subsanación de la demanda presentó escrito con el fin de interponer recurso de reposición frente al auto proferido el día 07 de septiembre de 2021, inadmisorio de la demanda.

Términos:

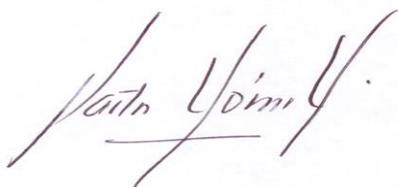
Notificación del auto inadmisorio de la demanda, 08 de sep. de 2021

Ejecutoria, del 9 al 13 de septiembre de 2021

Recurso de Reposición, 14 de septiembre de 2021

Para subsanar, del 9 al 15 de septiembre de 2021.

Manizales, 14 de septiembre de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No2021-00276
Auto Interlocutorio No 644

El señor JUAN DIEGO BETANCOURT MONTOYA, promovió a través de apoderada, demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para MAYOR DE EDAD en contra de la señora MARTHA LUCIA BETANCOURT MONTOYA, demanda que fue objeto de inadmisión en providencia proferida el día 07 de septiembre hogaño. En dicho proveído se abstuvo el Despacho de fijar alimentos provisionales, pues quedó sentado, por parte del actor, que la demandada señora MARTHA LUCIA BETANCOURT MONTOYA ha velado de manera exclusiva por la manutención del demandante. En razón a ello, al evidenciar improcedente el decreto de la medida provisoria, se exhortó a la apoderada del demandante para que acreditara el

envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo preceptúa el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo que no ocurrió.

Corrido el término de traslado para la corrección de la demanda, el Despacho encuentra que la apoderada demandante interpuso el día 14 de septiembre del corriente año recurso de reposición, frente al auto 615 del 07 de septiembre de 2021 que negó los alimentos provisionales, sin acreditar el cumplimiento de la carga procesal contenida en la norma en cita para la subsanación de la demanda.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aspecto que no se encuentra cumplido en el caso de marras, pues el auto atacado se notificó el día 08 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el día 14 del mismo mes, estando fuera de su ejecutoria por lo que se declarará extemporáneo.

Revisado el escrito allegado el día 14 de septiembre hogaño, se puede concluir que la demanda no fue corregida del defecto advertido; como lo es, allegar constancia de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. Toda vez, que la demanda no fue subsanada del defecto advertido por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. rechazando de plano la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, frente al auto 615 del 07 de septiembre de 2021, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para MAYOR DE EDAD, promovida a través de apoderada, por el

señor JUAN DIEGO BETANCOURT MONTOYA, en contra de la señora MARTHA LUCIA BETANCOURT MONTOYA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA